



Resolución de Superintendencia

Nº 221 -2015-SUCAMEC

Lima, 16 JUL. 2015

VISTO: Los Recursos de Apelación interpuestos el 03 de junio de 2015 por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., en contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 31 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Los procedimientos se inician a razón de dos comunicaciones que personal del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realizó al Área de Sanciones de la misma gerencia, mediante Memorandos Nos 248 y 249-2015-SUCAMEC-GSSP, ambos de fecha 14 de enero de 2015, por los cuales se puso en conocimiento que, presuntamente la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., no había cumplido con gestionar la renovación de los carnés de identificación, de los agentes de seguridad Antonio Maximiliano Torres Huamaní y Walter Cerna Castro, respectivamente, dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2011-IN.
4. Mediante Oficios Nos 522 y 524-2015-SUCAMEC-GSSP, ambos de fecha 15 de enero de 2015, notificados el 16 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por la presunta infracción establecida en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) del Anexo Nº 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) - Ley Nº 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos en cada uno de los procedimientos señalados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.
5. En fecha 23 de enero de 2015, habiendo sido notificada con los oficios que le comunicaban los inicios de los procedimientos administrativos sancionadores, la administrada presentó sus descargos, solicitando se consideren sus argumentos expuestos.
6. Por Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 31 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la



EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICIAL PARTICULAR S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, en cada procedimiento administrativo sancionador.

7. La administrada fue notificada el 14 de mayo de 2015 con las resoluciones de sanción. De esta forma, interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP.
8. De conformidad con el artículo 149¹ de la Ley N° 27444, en el presente caso corresponde acumular los procedimientos en trámite; es decir, los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión, que hace posible que la administración se pronuncie en una misma resolución abarcando los dos (02) recursos impugnatorios.
9. Los Recursos de Apelación formulados por la administrada han sido presentados a esta Superintendencia Nacional en fecha 03 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizados por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló sus Recursos de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señala que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la administración ha procedido a calificar sus expedientes de renovación sobre el tiempo de presentación, no considerando el fondo del trámite.
 - b) Asimismo indica que la renovación del carné de identificación personal está sujeto a la contratación de su personal operativo, señalando también que cuando un vigilante no labora en su empresa se entiende que no está en la obligación de mantener vigente la renovación del carné de identificación personal, ya que dicho deber se configura sólo cuando se inicia la relación laboral con el agente de seguridad, por lo que, no se ha incumplido la normativa vigente. Siendo así, el trámite comienza cuando el agente de seguridad inicia sus operaciones. La norma no especifica si en el lapso de tiempo que el agente de seguridad se encuentra sin laborar, la empresa se encuentra obligada a renovar su carné de identificación personal.
 - c) Por otro lado, afirma que la gradualidad de la sanción impuesta no señala en que circunstancia se aplica la falta, entendiéndose que sólo se hace efectivo la sanción cuando la inspección se realiza in situ, siendo que en el presente caso, se pretende sancionar en base a inferencias y sospechas, presumiéndose un acto doloso.
 - d) Argumenta la administrada que, ante la falta de pruebas idóneas, la administración debió haber aplicado el Principio de Licitud.
 - e) Señala también que cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA, además del pago correspondiente, para obtener la renovación de los carnés de identificación



¹Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



Resolución de Superintendencia

personal, por lo que el acto de haberlos tramitado fuera del plazo establecido no cambiaría la decisión de la entidad.

- f) Por último, la administrada invoca la aplicación del Principio de Razonabilidad, siendo que la multa y los elementos de juicio que sirvieron para imponerla podrían perjudicar económicamente a su empresa, considerándose que la misma nunca ha tenido este tipo de problemas.
11. Respecto al argumento a) del numeral 10, es oportuno indicar que, el procedimiento N° 70.B del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 014-2013-IN, establece los requisitos que un administrado debe cumplir para obtener la renovación del carné de identificación personal para un agente de seguridad.

En el presente caso, la administrada procedió a solicitar las renovaciones de los carnés de identificación para su personal operativo; sin embargo, dichas solicitudes fueron presentadas a la SUCAMEC en fecha 22 de octubre de 2014, es decir, en contravención a lo dispuesto en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el mismo que establece que las empresas que brindan el servicio de seguridad privada deberán *“gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez días anteriores a la fecha de su vencimiento (...)”*.² (el resaltado es nuestro).

El incumplimiento de iniciar la tramitación de la renovación del carné de identificación personal dentro del plazo establecido, al no ser un requisito exigible para la emisión del carné renovado, no genera la invalidez del mismo, sino más bien, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por transgresión a una de las obligaciones previstas en la Ley N° 28879 y su Reglamento.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador sólo se verifica que la gestión para la renovación del carné de identificación personal se haya realizado fuera de los diez (10) días anteriores a su vencimiento, no siendo pertinente reevaluar o verificar si la administrada cumplió o no con los requisitos del procedimiento N° 70.B del TUPA del Ministerio del Interior, relativo a la SUCAMEC.

Finalmente, debemos indicar que, el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el Artículo 10° del presente Reglamento, deberán cumplir, bajo responsabilidad, con las obligaciones ahí establecidas, siendo que su incumplimiento constituye infracción administrativa sujeta a sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.³

De esta forma, este extremo de los recursos impugnativos deberá ser declarado desestimado.

² Considérese que el carné del señor Antonio Maximiliano Torres Huamani venció el 27 de agosto de 2014, mientras que el carné de identificación personal del señor Walter Cerna Castro venció el 29 de mayo de 2014.

³ Así se ha establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879.



12. Atendiendo lo argumentado por la administrada en el punto b) del numeral 10, se debe indicar que el literal q) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 establece que las empresas de seguridad privada deberán **“informar mensualmente a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) sobre el personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo del cese, debiendo devolver el Carné del personal operativo o presentar copia de la denuncia policial, en caso de pérdida”**. (el resaltado es nuestro).

De esta forma, la empresa de seguridad privada, al no mantener relación laboral con el personal operativo a su cargo, deberá informar a la SUCAMEC tal acontecimiento, siendo que, la terminación del vínculo laboral, permite a la administración no exigir a la empresa de seguridad privada, gestionar la renovación del carné de identificación personal para el personal operativo cesado.

Conforme a ello, la administrada entiende que la renovación del carné de identificación personal de los señores Antonio Maximiliano Torres Huamaní y Walter Cerna Castro fueron solicitados en fecha 22 de octubre de 2014, debido a que, en su momento, no mantenían relación laboral con los aludidos agentes de seguridad, por lo que, no se encontraba en la obligación de gestionar las renovaciones de los carnés de identificación personal.

Por otro lado, el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, prescribe que ***“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, a aducir alegaciones”***.

En el presente caso, con la finalidad de acreditar el argumento alegado, la administrada debió presentar prueba alguna que genere convicción a la administración al momento de resolver; sin embargo, de la revisión de los escritos de apelación, se verifica que la administrada no ha cumplido con adjuntar medio probatorio, máxime, si en el numeral “IV (Medios Probatorios)” de los nombrados escritos de impugnación, la propia administrada señala adjuntar los contratos correspondientes a los agentes de seguridad Antonio Maximiliano Torres Huamaní y Walter Cerna Castro, sin que ello haya sido realizado.

Así, considerando que, en la base de datos de la SUCAMEC no obra informe alguno presentado por la administrada, respecto al cese de los señores Antonio Maximiliano Torres Huamaní y Walter Cerna Castro, con lo cual se corroboraría que no mantenían vínculo laboral con dichos agentes de seguridad, además de no haber presentado los contratos laborales mediante los cuales se pueda verificar el plazo de vigencia en cada uno de ellos, este extremo de los Recursos de Apelación deberá ser declarado desestimado.

13. Con la finalidad de atender lo señalado por la administrada en el argumento c) del numeral 10, se debe tener presente que la Ley N° 28627, ley que otorga la potestad sancionadora a la SUCAMEC, contiene, en su Anexo N° 01, la Tabla de infracciones y sanciones – Servicios de Seguridad Privada. En la aludida tabla, se han establecido los numerales (supuestos de hecho) y las consecuencias jurídicas (sanciones) para cada uno de los tipos de infracción. Respecto a las consecuencias jurídicas, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer sanciones de tipo pecuniaria⁴. La multa aplicada para cada tipo infractor se determina en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), considerándose se trata de la primera vez que se comete la infracción, o de forma reiterativa.

⁴ En algunos casos, siendo la primera vez que comete la infracción administrativa, se sanciona sólo con un apercibimiento.





Resolución de Superintendencia

La SUCAMEC, como entidad sancionadora, no posee las facultades para graduar las multas a imponerse, debido a que la cuantía de las mismas ya se encuentra establecida.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444 señala que *“el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”*.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo sancionador no sólo se inicia a consecuencia de una inspección inopinada *in situ* realizada por la propia administración, tal y como equivocadamente lo ha señalado la administrada.

En los Recursos de Apelación bajo análisis, los procedimientos administrativos sancionadores se iniciaron en atención al comunicado que el personal del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realizó al Área de Sanciones, poniendo en conocimiento la presunción del incumplimiento del literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879.

Así, el Área de Sanciones, habiendo informado el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores a la administrada, efectuó las actuaciones y diligencias para recabar los datos e informaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 235 de la Ley N° 27444.

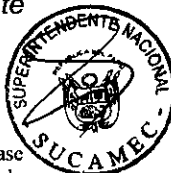
Por tales motivos, lo señalado por la administrada respecto a que se le haya imputado y sancionado bajo inferencias y meras sospechas, no se condice con la realidad, siendo que la imposición de las multas tuvieron como fundamento hechos probados y corroborados por la administrada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, con observancia de las garantías procedimentales que la Ley N° 27444 reconoce; debiéndose declarar desestimado el argumento formulado por la administrada.

14. Respecto al argumento d) del punto 10, es oportuno indicar que:

- El artículo 230, numeral 9 de la Ley N° 27444 contempla el Principio de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

*“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y **se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando**, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)⁵”*. (el resaltado es nuestro).

⁵ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



En el presente caso, con la información recibida del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se realizaron las actuaciones preliminares con la finalidad de verificar la existencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de los procedimientos administrativos sancionadores. Posteriormente, con los descargos que, en ambos expedientes presentó la administrada, consultada las bases de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se verificó que, realmente, la administrada había gestionado la renovación de los carnés de los agentes de seguridad Antonio Maximiliano Torres Huamaní y Walter Cerna Castro, fuera del plazo establecido por ley, por lo que se procedió a imponerle las sanciones correspondientes.

De esta manera, durante el transcurso de los procedimientos administrativos sancionadores, la administración pudo evidenciar la responsabilidad de la administrada, máxime, si en los escritos de descargo, ambos presentados en fecha 23 de enero de 2015, la propia administrada señala que: "(...) *por razones de índole administrativo de la entidad a la cual se le brindaba el servicio, y por gestiones ajenas a nuestro sistema administrativo, se hizo involuntariamente la presunta omisión, la misma que es un acto que se nos presenta por primera vez, por lo que apelamos al principio de oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad que la administración otorga, al no ser habitual este tipo de hechos*". (el resaltado es nuestro).

Como se puede observar, la administrada aceptó haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, por lo que, en aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil, "las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

Por lo tanto, este argumento presentado por la administrada deberá ser desestimado.

15. En atención a lo argumentado por la administrada en el literal e) del punto 10, tal y como se ha señalado anteriormente, el plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, no se trata de un requisito previo que la administrada deba cumplir para la obtención de la renovación del carné de identificación personal para el personal operativo.

De tal forma que, el hecho de que la administrada haya cumplido con todos los requisitos señalados en el procedimiento N° 70.B del TUPA del Ministerio del Interior, relativo a la SUCAMEC, son suficientes para que la administración acceda a lo solicitado, respecto a la renovación de los carnés para los agentes de seguridad; sin embargo, el haberlos solicitado en fecha 22 de octubre de 2014, es decir, fuera del plazo de los diez (10) días anteriores a la fecha de sus vencimientos, es motivo suficiente para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879, que a la letra dice:

"El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada".

De acuerdo a lo señalado, el argumento presentado por la administrada no ha logrado desvirtuar las sanciones impuestas, por lo que, corresponde desestimarla.





Resolución de Superintendencia

16. Respecto al argumento contenido en el literal f) del punto 10, la administrada solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad, indicando que la imposición de las multas podrían perjudicarla económicamente.

Cabe destacar que, el Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 no establece en la tabla de infracciones y sanciones la facultad de la administración de graduar las mismas, toda vez que la cuantía de las multas a imponerse ya se encuentran establecidas y fijadas, no otorgándose a la SUCAMEC discrecionalidad al momento de imponer las sanciones pecuniarias.

En tal sentido, al determinarse que un administrado incurrió en una infracción administrativa, se procede a sancionarla conforme al porcentaje (de acuerdo al valor de la UIT) que ya se encuentra fijado. Por tanto, el Principio de Razonabilidad, como parámetro a la facultad atribuida a esta Superintendencia Nacional, no es aplicable para resolver los recursos impugnativos, debido a que, el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 obliga a la SUCAMEC a aplicar las sanciones de acuerdo a la legislación de la materia, y en fiel cumplimiento de la Ley N° 28627, ley que le otorga la potestad sancionadora.



17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 31 de marzo de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.





3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga los cobros de las sanciones de multa impuestas a la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos 466 y 465-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 31 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC